



EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00442-00

DEMANDANTE. LORENA LADY MONTERO PADILLA

DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA. SIGLA NUEVA EPS SA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00442-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 7 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora LORENA LADY MONTERO PADILLA CC. 44.153.469, quien actúa a través de apoderado judicial doctor HERNANDO JOSÉ MARRIAGA SUÁREZ CC. 8.506.044 y TP No. 312.477 del CS de la J., contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA. SIGLA NUEVA EPS SA NIT. 900.156.264-2, representada legalmente por JOSE FERNANDO CARDONA URIBE CC. 79.267.821, con la cual promueve demanda civil contractual por responsabilidad médica con el fin de que se ordene el reembolso de la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$21.317.673.00).

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, se observa que con la presente demanda se pretende reclamar el reembolso de la suma de \$21.317.673.00, por concepto de atención médica en los servicios de urgencias, Endoscopia Recto sigmoidea, tomografía con contrastes, Colostomía y servicios de hospitalización durante (07) siete días (desde el día 26 de agosto del año 2021 hasta el día 01 de septiembre del 2021), a la señora LORENA LADY MONTERO PADILLA. Ab-initio advierte el Despacho que el conocimiento de tal controversia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y no a este Despacho Judicial.

En efecto, señala el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Así mismo, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en Auto 1655/22 Magistrado Ponente HERNÁN CORREA CARDOZO, señaló: *“En concordancia con lo anterior, las controversias sobre el reembolso de gastos médicos promovidas contra empresas promotoras de salud han sido conocidas por jueces de la jurisdicción ordinaria¹. Así, en sede de revisión, esta Corporación ha indicado que, en principio, no es viable la intervención del juez constitucional cuando se solicitan reembolsos de servicios de salud prestados, ya que para dirimir esta clase de conflictos se dispone de mecanismos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral o la Superintendencia Nacional de Salud².*

A partir de estas disposiciones, la Sala concluye que las controversias relativas al reembolso de gastos médicos solicitado a empresas promotoras de salud corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.”

En este orden de ideas es claro, que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y no la civil la competente para conocer de la presente demanda, pues lo que pretende la actora es el pago de la suma de \$21.317.673.00, por concepto de atención médica en los servicios de urgencias, Endoscopia Recto sigmoidea, tomografía con contrastes, Colostomía y servicios de hospitalización durante (07) siete días (desde el día 26 de agosto del año 2021 hasta el día 01 de septiembre del 2021), a la señora LORENA LADY MONTERO PADILLA.

Por otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Auto No. AL3288-2021, Radicación No. 89085 Acta 29, MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló: *“Pues*

¹ En la sentencia del 24 de noviembre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de una demanda en la que se solicitó a CAFESALUD EPS el reembolso de los gastos médicos de una atención de urgencias. Por su parte, por sentencia del 24 de febrero de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, conoció en segunda instancia un asunto con similares presupuestos de hecho, y confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán el 3 de febrero de 2020.

² Sentencia T-513 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 080014189008-2023-00442-00

DEMANDANTE. LORENA LADY MONTERO PADILLA

DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA. SIGLA NUEVA EPS SA.

bien, sea lo primero señalar que el artículo 11 ibidem, modificado por el artículo 8. ° de la Ley 712 de 2001, establece: ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es Coomeva E.P.S., la demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se surte la reclamación del derecho, garantía de que dispone la interesada para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como fuero electivo.”

Examinado el expediente no se evidencia la solicitud de reclamación por parte de la señora LORENA LADY MONTERO PADILLA, por lo que, siguiendo lo señalado por la Corte y la normativa, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la demandada NUEVA EPS SA, su domicilio principal de encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., siendo competente el Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., en razón a que la cuantía al no excede veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales Pequeñas Causas de la ciudad de Bogotá para su conocimiento, por ser estos los competentes en virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que por su conducto sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

M.A.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93b2514cd85f912a87b8d24eb18f0ee4f39dc2dfd46e05b2c2c43df0297ca90**

Documento generado en 07/06/2023 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>